



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230000500
DEMANDANTE	Lizmoplast S.A.S
DEMANDADO	Interpol de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lizmoplast S.A.S, por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Interpol de la Policía Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Se declare que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso.*
- 2. Se tutele el derecho fundamental de mi petición.*
- 3. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela el accionado de respuesta suficiente y de fondo al Derecho de petición conforme lo establecido por la ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan la materia”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 16 de noviembre de 2022, se interpuso un derecho de petición ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (DIJIN) vía correo electrónico el cual se radico bajo el número de radicado GE-2022-103640, en donde se solicitaba información sobre el estado de aprehensión de los vehículos embargados por el juzgado 33. 2. La sociedad LIZMOPLAST S.A.S., me otorgo poder y en tal sentido se demandó ejecutivamente a la Unión Temporal 360, conformada por las sociedades comerciales:

- 360 Ltda
- Multimodal Express S.A.S.
- Seval Ltda

3. Dicha demanda por reparto le correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá la cual se tramitó con ocasión al no pago de unas facturas que se adeudaban y en tal sentido se libró mandamiento de pago de lo pretendido.

4. Como medida cautelar se solicitó el embargo y posterior aprehensión de unos vehículos automotores de propiedad de la demandada por lo que el Juzgado 33 ordenó a la oficina de tránsito y transporte de FUNZA CUNDINAMARCA a inscripción de la medida cautelar que por efecto quedó registrada en la plataforma respectiva.

5. Así mismo se solicitó la aprehensión de los citados automotores y mediante oficio Nro. 252 del 14 de febrero de 2022, se ofició a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que tomara atenta nota de lo ordenado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

6. Sin embargo, a la fecha se tiene desconocimiento si la SIJIN automotores, ya tiene la orden de aprehensión sobre los vehículos a cautelar”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de enero de 2023, con providencia del 19 de enero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“(…)

II. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS POR LIZMOPLAST S.A.S. POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor administrador del sistema de información de la SIJIN, mediante comunicación oficial No. GS-2023- 027731-MEBOG 1.10, brindó respuesta al peticionario en donde se le comunica que una vez verificado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, para las placas EXX-297, WLK-089 y EQQ-239, a la fecha registran orden de inmovilización VIGENTE ordenada por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ mediante oficio número 252, fechado el 14 febrero de 2022, dentro del proceso con radicado No. 11001400303320210033000.

En la respuesta brindada se le pone de presente que, para proceder con la incautación del vehículo, es necesaria la radicación de un documento original, reciente y expedito dirigido a la Policía emitido por la Autoridad que lo requiere, tal y como establece lo la orden institucional con radicado No. S-2017-073584-DIJIN, por medio de la cual se establecieron los requisitos específicos para que la Seccional de Investigación Criminal, cancelara una orden de inmovilización, entre los cuales resaltamos:

- Solicitud dirigida a la Policía Nacional que relacione los datos del vehículo automotor y número del proceso.
- Radicación por parte del sujeto procesal o Autoridad Judicial que remita a esta Institución Policial, el documento original.
- Decisión judicial que no supere tres meses de expedición.

(…)

En este orden de ideas, la aludida respuesta fue notificada a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria, veamos:



Son las anteriores circunstancias fácticas y de derecho, las que permiten concluir el cumplimiento irrestricto del derecho de petición, es decir, al notificar a la dirección electrónica suministrada; evidenciándose la inexistencia de algún ánimo o intención manifiesta de desatender la petición.

De acuerdo con la expedición de la documentación antes descrita, señor Juez, se cumplió de manera integral la respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo tanto, encuadra perfectamente dentro de los postulados de la teoría jurisprudencial del **“HECHO SUPERADO”**, por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley.

(…)

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho denegar las súplicas de la acción de tutela, toda vez que se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el Abogado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada LIZMOPLAST S.A.S., y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - Seccional de Investigación Criminal.

”

1.5 PRUEBAS

- Documento de Derecho de Petición enviado vía correo electrónico a la entidad de Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.
- Pantallazo del documento enviado al correo electrónico del Accionado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vulnero el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION:**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Lizmoplast S.A.S, actuando mediante apoderado pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 16 de noviembre de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 20 de enero de 2023 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: dcely@acmabogados.com.co; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Lizmoplast S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Lizmoplast S.A.S y al Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ef1a8b50865b99745ad0ea97289ee228419274dfacf792cce3caf1a6da152**

Documento generado en 30/01/2023 08:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>